Por otro lado, se concede la suspensión provisional de los actos reclamados, en relación con las cuotas que se deben enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; los parámetros de edad para obtener la jubilación, pensión por edad avanzada; la modificación de los montos de las pensiones, jubilaciones, aguinaldos o gratificaciones anuales; respecto "tope" al monto de las pensiones y el salario a considerar para fijar la cuantía de éstas.

Esto, única y exclusivamente para los quejosos que antes de la entrada en vigor de las leyes reclamadas realizaran las aportaciones correspondientes y recibieran algún beneficio relacionado con los anteriores rubros con base en las leyes abrogadas; así como para aquellos que en ese fecha reunieran los requisitos para obtener alguna pensión.

Lo anterior, dado que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que la medida la solicitó la parte quejosa; se acreditó la calidad de trabajadores al servicio del Estado, jubilados y pensionados; aunado a que no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con la suspensión no se priva a la colectividad de algún beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por tanto, al respecto se concede la suspensión provisional a efecto que no se les aplique las normas correspondientes hasta en tanto no reciban la resolución sobre la suspensión definitiva.

Los efectos se circunscriben a que, provisionalmente, los amparistas no paguen las diferencias resultantes del aumento en el porcentaje como cuotas de su parte, con lo que no se altera la prestación del servicio de seguridad encargada al referido Instituto, ya que subsiste la obligación de pagar las cuotas en los términos que lo realizaban con base en las leyes abrogadas.

Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo, como medida de efectividad de la suspensión otorgada, cada vez que se genere la obligación de enterar la contribución la parte quejosa deberá constituir garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; lo que deberá acreditar ante este órgano de control constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, de lo contrario, con sustento en el artículo 136 de la Ley de la Materia, la medida dejará de surtir efectos.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 195/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 224, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, donde se sostiene:

> SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMINAR EL MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE

SUS EFECTOS. El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé un requisito para hacer efectiva la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones, consistente en el depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Ahora bien, en los casos en que se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones cuyo entero debe efectuarse periódicamente, resulta evidente que el juzgador de amparo está imposibilitado para determinar de antemano el monto del depósito a cuya satisfacción estará condicionado el surtimiento de efectos de la suspensión, sin que ello sea obstáculo para conceder la providencia cautelar, pues el requisito de efectividad consistente en la garantía a que se refiere el indicado artículo 135, se surte mediante el depósito inicial a nombre de la Tesorería que corresponda por el monto al que asciende la cantidad a pagar derivada del acto concreto de aplicación que motiva el juicio de amparo, condicionando la efectividad de la suspensión al depósito relativo cada vez que se genere la obligación de enterar la contribución, en el entendido de que dicha medida dejará de surtir efectos si la quejosa no exhibe ante el Juez de Distrito del conocimiento la garantía respectiva dentro del plazo de 5 días conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo.

Al tema es de invocar la tesis: I.7o.A. J/27, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1299, Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

SUSPENSIÓN DEBE SER CONCEDIDA POR REGLA GENERAL CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. Para que

se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social en contravención de lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando de la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de la funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón en principio para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensional precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que por regla general debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.

Y la tesis IV.2o.A.151 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 1435, Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la siguiente lectura:

GAS NATURAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS EFECTOS DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE AUTORIZA EL AUMENTO DE LAS TARIFAS RELATIVAS. Si bien es

cierto que la suspensión provisional de los actos reclamados no procede en contra de la expedición de los acuerdos por los que se autoriza el aumento de las tarifas del gas natural, también lo es que ésta sí resulta procedente en contra de los efectos de dichos acuerdos, que se traducen en la aplicación de las nuevas tarifas aprobadas y cuya falta de pago podría ocasionar los cortes y/o suspensión del suministro de gas y el retiro de medidores, los que sí son suspendibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuando se acredita presuntivamente el interés para obtener la suspensión, verbigracia, con el recibo de pago de ese energético, con el que se demuestra ser cliente de determinada empresa que se dedique al suministro de gas natural, y por ende, que le afecta el aumento en las tarifas aprobado mediante los acuerdos reclamados, ya que en esa instancia procesal, por lo general, no existe evidencia de que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, además, la suspensión provisional tendrá por efecto permitir al quejoso, provisionalmente, el impago de las diferencias resultantes del aumento en las tarifas establecidas en los acuerdos reclamados, con lo que no se altera la prestación del servicio público de gas natural y tampoco se obstaculiza el cobro al quejoso del gas que consume, ya que esa obligación subsiste respecto al pago del servicio público que recibe, con la salvedad de que ello será sin considerar la elevación de las tarifas decretadas en los acuerdos reclamados, máxime que la parte quejosa deberá otorgar la garantía relativa, con lo que se protegerán los intereses de la empresa que presta el servicio de que se trata, en su carácter de tercera perjudicada. Asimismo, con la ejecución del acto, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, toda vez que se le obligaría a pagar las nuevas tarifas aprobadas en los acuerdos reclamados, no obstante que las considerara inconstitucionales, lo que afectaría su

patrimonio, a más de que, en caso de que no las pagara, se le suspendería el servicio de gas natural e inclusive se le retirarían los medidores, por lo que no podría satisfacer las necesidades que regularmente solventa con dicho energético.

En relación con los parámetros de edad para obtener la jubilación, pensión por edad avanzada; la modificación de los montos de las pensiones, jubilaciones, aguinaldos o gratificaciones anuales; respecto "tope" al monto de las pensiones y el salario a considerar para fijar la cuantía de éstas; la medida decretada tiene el efecto que se les concedan y no se restrinjan las prerrogativas a los quejosos que ya tengan algún derecho constituido en relación con esos aspectos por estar recibiendo los beneficios derivados de tales prestaciones.

En términos generales, la suspensión decretada tiene como efecto que los quejosos no sean privados de derechos de los que previamente gozaban al habérselos concedido las autoridades competentes; a condición que cumplan con los requisitos que para su otorgamiento deben satisfacer.

Lo anterior, al partirse de la base que en términos del numeral 131 de la Ley de Amparo, la medida cautelar no podrá tener por efecto constituir derechos que el quejoso no haya tenido de la presentación de la demanda de garantías.

Ahora, respecto de las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa y que haya anexado a su demanda de garantías se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de hacer

relación dela misma al momento de celebrar la audiencia incidental.

Por otra parte, con relación a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa consistentes en el cotejo de documentales e informe de autoridad; toda vez que el artículo 143 de la Ley de Amparo, establece que en el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial; por tanto, al no encontrarse en dicho supuesto las pruebas antes señaladas, no ha lugar a acordar de conformidad las mismas.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de demanda de amparo; asimismo, se tienen como autorizados en los términos que indica a las personas que menciona en dicha demanda.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-

Así lo acordó y firma, el licenciado Pedro Jara Venegas, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, asistido de la licenciada Dulce Asunción Galindo Jiménez, Secretaria que autoriza y da fe. Doy Fe.